



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de enero de 2011

Núm. 291-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000263 Proposición de Ley para la mejora de la regulación de la amortización del Fondo de Comercio Financiero en el Impuesto sobre Sociedades.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000263

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley para la mejora de la regulación de la amortización del Fondo de Comercio Financiero en el Impuesto sobre Sociedades.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno, a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley, para la mejora de la regulación de la amortización del Fondo de Comercio Financiero en el Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La deducción del fondo de comercio financiero se ha consolidado como un elemento fundamental en la estrategia de internacionalización de las empresas españolas.

Para adaptar la normativa interna al ordenamiento comunitario, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 adecua la regulación de la deducción del fondo de comercio financiero a lo dispuesto por la Comisión Europea en el asunto C45/2007.

Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, es necesario aclarar la posibilidad de aprovechar los fondos de comercio generados en segundo y ulteriores

niveles de la participación, por remisión a la normativa contable española, para evitar que diferencias meramente formales entre las estructuras societarias adquiridas, ajenas a la sustancia económica de las operaciones, afecten de manera relevante al importe de la ventaja fiscal. Con ello se evitará además el acometimiento de reestructuraciones societarias realizadas con la finalidad principal de acceder con mayor nitidez a dicho incentivo.

La cuestión merece además una especial atención a raíz de la reciente publicación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, que adapta la normativa reglamentaria de consolidación contable a los cambios introducidos en 2007 en nuestras leyes mercantiles.

Dicho lo anterior, la citada interpretación no debe limitar las posibilidades de comprobación de la Administración tributaria española, mermada en la práctica en estos casos por tratarse de grupos de entidades radicados en el extranjero. Por ello, se introduce la obligación de formular y mantener a disposición de la Administración tributaria los estados contables consolidados correspondientes al conjunto de entidades, una vez excluidas aquellas que no cumplan con los requisitos exigidos en la propia disposición.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Amortización fiscal del fondo de comercio financiero.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que concluyan a partir de 21 de diciembre de 2007 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 5 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada o en el supuesto de que se adquiera la entidad dominante de un grupo de entidades, su patrimonio neto consolidado, a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español o, en su caso, de las

entidades del grupo, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veintea parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 37 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

Para el cálculo del patrimonio neto consolidado se excluirán las entidades que incumplan los requisitos previstos en esta disposición, así como las entidades dependientes de cualesquiera de ellas, y la diferencia señalada en el párrafo anterior se reducirá en la parte correspondiente a tales exclusiones. La entidad adquirente deberá elaborar y mantener a disposición de la Administración tributaria española los estados contables consolidados correspondientes al conjunto de entidades remanente tras dichas exclusiones, homogeneizados con arreglo a los principios y normas de valoración vigentes en España.

La deducción de la diferencia contemplada en este artículo será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 3 de este artículo.»

Dos. Con efectos para los períodos impositivos que concluyan a partir de 21 de diciembre de 2007 y vigencia indefinida, se añade un cuarto párrafo al apartado 5 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«La deducción establecida en este apartado no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno llevará a cabo las modificaciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**